



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 640
2016-154
EJECUTIVO

Asunto

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento tácito presentado por el demandado **José Luis correa Rico**

Consideraciones

Previamente a decidir lo pertinente es necesario determinar si la solicitud de terminación unilateral proveniente del demandante, suspende el termino de inactividad del proceso, y principalmente, si la susodicha petición cumple con los presupuestos del artículo 461 del CGP., esto es, si la misma debe ser coadyuvada por el demandado, esto atendiendo el informe secretarial de la secretaria del centro de servicios judicial, por cuanto adjunto a la petición no se aportó el acuerdo de transacción.

El **pago** es el cumplimiento de la obligación, a través del cual se extingue ésta, satisfaciendo el interés del acreedor y liberando al deudor.

El código general del proceso determina dentro de las formas de terminación del proceso el de la transacción, indicando que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis _ art.312-, y solo produce efectos si la solicitan las partes dirigidas al juez que conozca del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento de transacción.

El juez accederá a la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Por otro lado, y de manera especial, para el caso del proceso ejecutivo, el artículo 461 del CGP., permite que la parte ejecutante, o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos.

De encontrarse en firme las liquidaciones del crédito y las costas, el demandado podrá solicitar la terminación del proceso consignando el valor a órdenes del juzgado.

Como se observa, al comparar estas dos figuras procesales, estas guardan diferencias sustanciales, a partir de la forma en que debe presentarse la solicitud, para llegar finalmente a la terminación del proceso. En la transacción resulta necesario, que las partes de consumo le soliciten al juez de conocimiento que termine el proceso por haber llegado a transigir la litis, debiendo aportar el contrato de transacción en que se especifique esta circunstancia, en tanto, la terminación del proceso esta dirigida directamente por la parte actora o su apoderado una vez se acredite el pago de la obligación demandada.

Entendidas estas dos figuras procesales, las características especiales de la transacción, permiten señalar que la solicitud arribada en tal sentido no debió resolverse de manera favorable por la judicatura en los términos en que se indico en el auto de sustanciación No 675 del 16 de julio del presente año, por cuanto aducida la petición en esos términos, resulta indudable que le correspondía al demandado coadyuvar dicho acuerdo; por lo tanto, al no

acreditarse el acompañamiento a través de su firma, no podía recibirse favorablemente la transacción.

De esta forma, la primera decisión que debe corresponder en esta ocasión, conforme a un nuevo replanteamiento a la solicitud de terminación, es que la misma no resulta procedente por ausencia de aceptación del demandado en dicho escrito, por cuanto no se aportó el acuerdo de transacción.

En este preciso momento cabe recordar, la reiterada decisión jurisprudencial de la H. corte suprema de justicia, - sala civil - que ha establecido sobre esta materia, que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

La teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, ha sido aceptada por la corte suprema de justicia en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico.

Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra y puede ser revocado en procura de la legalidad.

En efecto, atendidas las circunstancias anteriores, debe declararse ilegal la decisión que declaro terminado el proceso, por cuanto para que sea aplicable la figura de la transacción, en la que viene sustentada, debe allegarse el acuerdo que lo contenga.

Ahora, retrotraído el proceso a su desarrollo original, recuérdese que, en los procesos ejecutivos, la medida cautelar tiene efectividad, una vez esta surte todos los efectos legales; esto es, cuando de manera efectiva la cautela fue positiva a los intereses al demandante, en este caso, cuando las sumas de dinero percibidas por el demandado por

concepto de salarios sean retenidas y constituya el certificado de depósito.

Como lo indica en su informe la secretaria del centro de servicios judiciales, al demandado le han venido descontando de su acreencia salarial por concepto de embargo dentro de este proceso depósitos judiciales desde el mes de diciembre de 2016, y los meses de enero, marzo 3, junio, julio y octubre de 2017; los cuales fueron verificados por el citador del centro de servicios judiciales, **Alexander Patiño**.

Sin embargo, esta circunstancia era totalmente desconocida para el demandante, quien no conocía por ningún medio, si al demandado le venían realizando los descuentos de ley ordenados en el oficio de embargo; lo que conllevó a la inactividad del proceso a partir del momento en donde se le comunicó al pagador de la Gobernación departamental la orden de embargo, lo que justifica el motivo por el cual este despacho procediera a requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado dentro de los treinta días siguientes, como lo dispone el numeral 1 del artículo 317, es por ello, que en auto del pasado 11 de junio, se procedió en dichos términos, antes de tener por desistida tácitamente la actuación.

De esta manera, consumada la medida cautelar, siguesé como carga de la parte interesada, la notificación al demandado; antes de cualquier decisión acerca de la solicitud presentada por el demandado.

En este caso, la inactividad estuvo sopesada en la ausencia del requerimiento que pregonan la ley para que la parte demandante cumpla con una actuación que permita continuar con el trámite de este proceso, en este caso, la notificación al demandado del mandamiento de pago.

Ahora, verificada esta circunstancia, esto es, que a pesar de que al demandante desde el 11 de junio de 2021, se le requirió

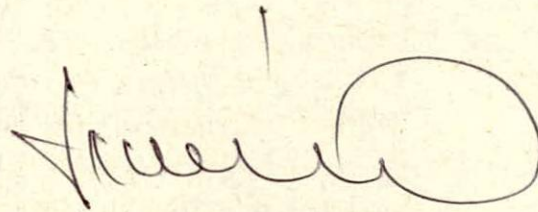
para que cumpla con esta carga procesal, dentro de los treinta (30) días siguientes, y no lo ha hecho, se abre paso la petición de desistimiento tacito presentada por el demandado, por cuanto indudablemente que ha transcurrido más de un (1) año de inactividad en única instancia el presente proceso, aun a pesar del requerimiento del despacho.

DECISION

PRIMERO: DECLARAR ilegal el auto que declaro la terminación del proceso por transacción

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tacito.

NOTIFIQUESE
El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, treinta y uno (31) de agosto

Auto de sustanciación No 848
Radicado 2017-0066
Ejecutivo

Poner a disposición de la parte actora, la comunicación enviada por la DIAN, a efectos de que conozca el valor del crédito - por cobro coactivo-, que actualmente se encuentra suspendido.

En cuanto hace relación al avaluo comercial, el mismo figura agregado al expediente.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Septiembre (01) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.865

RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00175-00

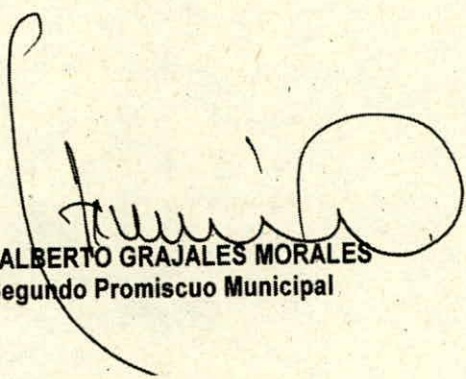
DEMANDANTE: ALVARO BALLESTEROS

PROCESO: EJECUTIVO

El Despacho procede a suspender la Audiencia y a programar la continuación de la Audiencia de práctica de pruebas, se señala la hora en punto de las 03:00 P.M del día 13 de Septiembre del 2021, para llevar a cabo la misma, que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, PRIMERO (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto de sustanciación No 850
Radicado 2019-00340
Ejecutivo*

En vista de que el auto anterior no guarda relación con el radicado asignado al proceso, ni con la persona emplazada, por lo tanto, se declara ilegal dicha decisión, y se se ordena el registro de HELBER LOZANO MENDOZA, Para tal efecto se ordena el registro en la pagina de la rama judicial de registro nacional de personas emplazadas o su publicación en un diario de amplia circulación nacional como el tiempo o el espectador, como lo ordena el articulo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, treinta y uno (31) de agosto

*Auto de sustanciación No 846
Radicado 2020-00201
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*

En vista de que la audiencia programada para la lectura de sentencia no pudo realizarse por encontrarse el despacho como juez de control de garantías, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Señalar la hora de las 9:00 a.m del lunes 20 de septiembre del presente año

Citese a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, treinta y uno (31) de agosto

Auto de sustanciación No 847
Radicado 2020-00201
DIVISORIO

Para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso,
se señala la hora de las 4:00 p.m. del lunes 27 de septiembre
del presente año

Citese a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Auto de sustanciación No 851
Radicado 2021-0074
Restitucion de inmueble*

En vista de que en los términos del artículo 322 numeral 3 inciso 2, la parte demandada sustentó el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia, se concede en el efecto suspensivo de acuerdo con el artículo 323 ib. Razón por la cual se ordena la remisión del expediente al juzgado promiscuo del circuito que le corresponda por reparto.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

RADICADO 2021.00213

Auto interlocutorio No 641

En vista de este despacho es competente para conocer de la demanda de sucesión, de conformidad con el artículo 18 numeral 4 del CGP., reuniendo la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., para lo cual se le dará el trámite del artículo 487 y siguientes.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el juicio de SUCESION INTESTADA del causante **DANIEL MAURICIO GAITAN ORTIZ** (q.d.e.p) quien falleció en esta ciudad el *26 de diciembre de 2020*.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a los herederos, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP.

TERCERO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cite para que se hagan presentes a la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO: FIJESE edicto conforme lo dispone el artículo 108 del CGP. El cual deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional (el tiempo, la republica o el espectador) y en una radiodifusora de alta sintonía en la región (*caracol Guaviare o marandua estéreo*).

QUINTO: RECONOZCASE al doctor JORGE VLADIMIR MOSQUERA MOLINA, para actuar como apoderada de la interesada **XIOMARA XIMENA ESCUDERO, DIANA CAROLINA GAITAN CARVAJAL Y CONSTANZA IRENE GAITAN CARVAJAL,** según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES